



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 164

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LINA MABEL LOZANO RODRIGUEZ
ACCIONADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - S.O.S.
VINCULADOS: IPS COMFANDI -ESPECIALISTAS TEQUENDAMA
HOSPITAL SANTA MARGARITA ESE
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
RADICACIÓN: 009-2023-00162-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por la señora LINA MABEL LOZANO RODRIGUEZ contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - S.O.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y calidad de vida.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

- 1.- En el año 2022 en reunión familiar y por accidente casero se quebró una botella y con tan mala suerte que uno de sus pedazos termino en mi pierna derecha ocasionándome una herida.
- 2.- Acudí de inmediato al hospital Santa Margarita de La Cumbre Valle, donde me prestaron los primeros auxilios.
- 3.- Por lo complejo de la situación fui remitida a la clínica Versalles donde me realizaron un procedimiento quirúrgico DESBRIDAMIENTO, debido a esta cirugía los tendones de mi pie derecho sufrieron alteraciones en dos dedos del pie que en la actualidad me causa fuertes dolores.
- 4.- Con terapias que se me ordenaron esperé a ver si mejoraba los dedos de mi pie derecho, pero no fue así, por lo contrario, me veo afectada en otro dedo de mi pie.
- 5.- Esta situación me llevo a que consultara el día 9 de febrero en hospital Santa Margarita de La Cumbre Valle, con el Doctor Walter Hurtado, él solicitó valoración y manejo por ortopedia.
- 6.- El día 2 de marzo 2023, consulto con el Doctor Hernando Beltrán ortopedista general de Comfandi Tequendama y según su diagnóstico es una cirugía de pie y tobillo para tratamiento quirúrgico, y me remite con el cirujano.

6.- Solicito la cita y la asignan para el día 12 de abril con el profesional Dr Alejandro Henao Ortopedista y traumatólogo adscrito a la IPS especialistas Tequendama, me valora y expide la orden medica CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE DE PIE , OSTEOTOMIAS EN RETROPIE O MEDIO PIE O ANTIPIE CON FIJACION EXTERNA CON FIJACION D.

OX EQUIPO MEDICO

OX MATERIAL OSTEOSINTESIS EXTREMIDAD Y DEMAS.

7.- El día 24 de abril de los corrientes me realizo los exámenes de laboratorios y EKG como lo ordena los protocolos para esta clase de procedimientos, pero primero se venció la fecha de los exámenes antes de realizarme el procedimiento.

8.- Vuelvo y consulto el día 23 de mayo 2023 para renovar los exámenes de laboratorio, me los ordenan el hospital Santa Margarita de la Cumbre Valle, como lo demuestro en la historia clínica, me los realizo el día 25 de mayo de 2023 en el citado hospital y los presento a la anesthesiologa Valeria Giraldo Tascón el día 30 de mayo de 2023 , como todo estaba en orden radico los mismos en la ventanilla para cirugía en la Clínica Tequendama esa fecha, entregándome las recomendaciones pre quirúrgicas los funcionarios y me dijeron que me llamaban.

Señor(a) Juez hasta el momento de instaurar esta acción no se han comunicado en ningún momento conmigo.

Por tal motivo solicita:

Con base a los hechos narrados, solicito al señor(a) JUEZ constitucional disponer y ordenar a la parte accionada a mi favor lo siguiente.

- 1- Se me respete el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, Y A LA SALUD EN CONDICIONES DIGNAS, LA INTEGRIDAD FISICA Y LA DIGNIDAD HUMANA, YA QUE NO PUEDO ESTAR TRANQUILA POR QUE CADA DIA QUE PASA SE AFECTA MAS Y MAS LA CONDICION DE MI PIE LO CUAL ME OCASIONA DOLORES CONSTANTEMENTE.
- 2- QUE ORDENE AL SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD COMFANDI EPS . QUE PROGRAMEN LO MAS PRONTO POSIBLE LA CIRUGIA, YA QUE ME AFECTA MI CALIDAD DE VIDA Y AL MISMO TIEMPO ME IMPIDE REALIZAR MOVIMIENTOS DE DESPLAZAMIENTO NORMALMENTE Y QUE ME INFORME QUÉ BARRERA ADMINISTRATIVA LO IMPIDE.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 2404 del 12 de julio de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - S.O.S. y se vinculo a IPS COMFANDI - ESPECIALISTAS TEQUENDAMA, HOSPITAL SANTA MARGARITA ESE, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a quienes se les concedió un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación de la parte accionada:

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - S.O.S., por intermedio de la abogada MAURICIO ANA MARÍA GALINDO LÓPEZ, manifestó que:

1. CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE DE PIE: OSTEOTOMÍAS EN RETROPIÉ O MEDIOPIÉ O ANT:

De acuerdo con el informe médico de la Dra. Ramón, se hace importante indicar que el servicio nunca fue negado por la EPS, debido a que se encuentra convenido con la IPS COMFANDI a través de contrato PGP

(pago global prospectivo) y el beneficio de este contrato es que la práctica de servicios médicos no requiere autorización, sino que basta con la orden médica para que el usuario pueda acceder de manera directa ante la IPS. Teniendo en cuenta la acción de tutela, el área médica de tutelas, envía correo al prestador a fin de que programen el servicio convenido.

Cordial saludo

SEÑORES IPS ESPECIALISTAS TEQUENDAMA, Informamos que paciente en asunto instaura tutela solicitando programación y materialización de procedimiento ordenado desde el mes de Abril. Solicitamos por favor asignar fecha de programación para la intervención, Adjuntamos soportes médicos pertinentes para el trámite.

M688 OTROS TRASTORNOS SINOVIALES Y TENDINOSOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE
890226 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA
849513 CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE DE PIE: OSTEOTOMÍAS EN RETROPIÉ O MEDIOPIÉ O ANT

DATOS DE CONTACTO DE PACIENTE:
CORREO: linamabellozanorodriguez@gmail.com
TELÉFONO: 3008889883
Cualquier inquietud con gusto será atendida.



Ana María Ramón Castillo
MÉDICO DE EVENTOS NO POS
TUTELAS

El prestador envía soporte donde se observa que el procedimiento quirúrgico fue practicado el día 18 de julio de 2023:



COMFANDI

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DELCAUCA

IDENTIFICACIÓN			
Nombre del Paciente	LINA MABEL LOZANO RODRIGUEZ	Tipo de Documento	CC
Fecha de Nacimiento	05/11/1980	Edad Atención	42 años 8 meses
Sexo	Femenino	Edad Actual	42 años 8 meses
Dirección de Domicilio	CL 11 # 5 - 61	Ocupación	NO APLICA
Asegurador	SOS-POP RECUPERACION ESPEC SUB	Lugar de Residencia	CALI
Episodio	34995412	Categoría	N1
Fecha de Atención	18/07/2023	Tipo de Vinculación	RST: Reg Subsidiado
		Lugar de Atención	IPS ESPECIALISTAS TEQ
		Cam:	KAPQ10
		Hora de Atención	11:22:03

Código	Via	Cirugía realizada
849513	Única	CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE DE PIE:OSTEOTOMIAS EN RETROPIE O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACION EXTERNA INTERVENCION D

Señora Juez, teniendo en cuenta que el objeto del presente trámite de tutela es la práctica del procedimiento quirúrgico y siendo que actualmente dicha situación ya ha sido materializada, de acuerdo con la línea jurisprudencial desarrollada concerniente a la figura de CARENCA ACTUAL DEL OBJETO, consideramos que es válido concluir que se está frente a un HECHO SUPERO. Dicho esto, de la manera más atenta solicitamos al Despacho decrete la improcedencia de la acción de tutela, debido a la existencia de imposibilidad para decidir de fondo

Por tal motivo solicita:

“PRIMERA: Señor Juez, de manera respetuosa, solicito DECLARAR carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO, debido a que se satisfizo la pretensión del accionante”.

Contestación Entidades vinculadas:

ADRES, por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO manifestaron que:

“...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión

no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.”

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI), a través de la abogada MARIANA RIVERA CAPOTE, indico que:

“PRIMERO: La Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, Comfamiliar Andi, Comfandi, actúa dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud como una Institución Prestadora de Servicios de Salud, (I.P.S) y no como una Entidad Promotora de Salud (E.P.S), lo que se constata con la certificación correspondiente expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar, entidad del Estado encargada de ejercer control y vigilancia sobre las actividades de Comfandi como Caja de Compensación Familiar, la cual se aporta como prueba.:

Así las cosas, en tratándose de las funciones que le compete a Comfandi como IPS, el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, dispone que “son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley”.

SEGUNDO: Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) son las facultadas para afiliar y autorizar los distintos servicios médicos ordenados por los correspondientes médicos tratantes, según sea el caso. Lo anterior, de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 que dispone:

“ARTICULO. 177.-DEFINICIÓN. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley”

Así mismo, disponen los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993 respecto las funciones y campo de acción de las Entidades promotoras de salud.

En virtud de lo anterior, es la Entidad Promotora de Servicios de Salud, quien tiene el deber de garantizar el acceso oportuno a los servicios de salud, por lo cual es ésta quien debe direccionar a sus afiliados a las IPS con las cuales tiene convenio y puedan prestar el servicio de salud de manera oportuna.

En primer lugar, es importante aclarar que La Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca, Comfamiliar Andi, Comfandi, actúa dentro

del Sistema General de Seguridad Social en salud como una Institución Prestadora de Servicios de Salud, (I.P.S) y no como una Entidad Promotora de Salud (E.P.S).

Ahora bien, se evidencia en la historia clínica aportada con el escrito de tutela, que el médico que ha brindado atención a la parte accionante ha ordenado CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE DE PIE con fecha de 12 de abril de 2023.

Atendiendo la orden mencionada y el actual convenio entre la EPS y esta Corporación, el día 13 de julio de 2023 procedió a programar el procedimiento quirúrgico para el día 18 de julio de 2023, tal como consta en reserva de cita que se anexa al presente escrito como prueba.

Por otro lado, se informa que la programación de la cirugía fue comunicada a la señora Lina.

CUARTO: CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. Se hace evidente la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en razón a que el día 13 de julio de 2023 esta corporación procedió a programar el procedimiento quirúrgico para el día 18 de julio de 2023 y con ello se superó la vulneración de derechos fundamentales alegados por la parte accionante

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, está claro que la actuación de COMFANDI en el presente caso se ajusta a los deberes, lineamientos y obligaciones que le impone el ordenamiento jurídico vigente y, como quiera que la actuación de COMFANDI no está generando vulneraciones o amenazas a los derechos fundamentales de la parte accionante, es procedente exoneración, toda vez que su conducta ha sido legítima, y no se podrá conceder la tutela en su contra a las voces de lo estipulado en el Art. 45 del Decreto 2591 de 1991, que reza: "Art. 45. CONDUCTAS LEGÍTIMAS. No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular"

Por tal motivo solicita,

"PRIMERO: Solicito respetuosamente que se declare la carencia actual de objeto de la acción de tutela por haberse configurado hecho superado, toda vez que como se indicó en el presente escrito, el día 13 de julio de 2023 se procedió a programar el procedimiento quirúrgico para el día 18 julio de 2023 a las 11:00m de conformidad con lo ordenado por el médico tratante el día 12 de abril de 2023. Por consiguiente, le solicito se sirva abstenerse de tutelar dichos derechos en contra de COMFANDI, dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anteriormente planteado, comedidamente solicito al señor Juez, disponga la exoneración de COMFANDI en el proceso de tutela, toda vez que su actuación no está generado vulneración o amenaza alguna frente a los derechos fundamentales de la parte accionante, y, en consecuencia, la acción carece actualmente de objeto frente a COMFANDI".

SECRETARIA DEPARTAMENTA DE SALUD DEL VALLE DE CAUCA, a través de la señora ANA DOLORES LORSA BEDOYA como jefe de la oficina asesoría jurídica, indico que:

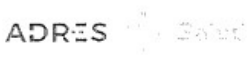
“Sea lo primero indicar que las competencias de los entes territoriales en salud se encuentran establecidas en la Ley 715 de 2001 adicionadas a partir del 01 DE ENERO DE 2020 EN LA LEY 1955 DE 2019 PLAN NACIONAL DEDESARROLLO 2018-2022, de manera que de acuerdo a estos lineamientos la vinculación de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, es accesorio, no vinculante, teniendo en cuenta que las pretensiones de esta acción se dirigen contra la “EAPB”SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD con ocasión a la falta de oportunidad en la prestación de los servicios de salud.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, COMO EN ESTE CASO QUE NO SE HA AUTORIZADO Y PROGRAMADO LOS SERVICIOS DE SALUD ORDENADOS POR EL MEDICO TRATANTE, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios, específicamente por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En ese sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se obstaculiza su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y arbitrario de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados Con base a lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCULE a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ANTE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A NUESTRO CARGO, al no existir de parte del ENTE TERRITORIAL violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor de la accionante, siendo de cargo exclusivo de la “EAPB” SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD la prestación de los servicios de salud incluidos o excluidos del Plan de Beneficios en Salud y de la SUPERSALUD, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las EAPB tanto dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado”.

SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE CALI, por medio de MARIA JOHANO OROZCO como jefe de la oficina de unidad de apoyo a gestión de la secretaria distrital de salud de Santiago de Cali sostuvo que:

La Secretaría de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali, procedió a verificar el estado de afiliación de la señora LINA MABEL LOZANO RODRIGUEZ, con cedula No. 29583328, constatándose que se encuentra afiliada a SOS, régimen SUBSIDIADO, del MUNICIPIO DE LA CUMBRE – VALLE DEL CAUCA, según

información extraída de la base de datos del Ministerio de la Protección Social – Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

																	
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES																	
Información de afiliación en la Base de Datos de Afiliados a SOS y al Sistema General de Seguridad Social en Salud																	
Resultados de la consulta																	
Información Básica del Afiliado:																	
<table><tr><td>IDENTIFICACION</td><td>29583328</td></tr><tr><td>PRIMER APELLIDO</td><td>LOZANO</td></tr><tr><td>PRIMER NOMBRE</td><td>LINA MABEL</td></tr><tr><td>SEXO</td><td>F</td></tr><tr><td>FECHA DE NACIMIENTO</td><td>1970-01-01</td></tr><tr><td>ESTADO CIVIL</td><td>C</td></tr><tr><td>TIPO DE ASESOR</td><td>NO ASESOR</td></tr><tr><td>TIPO DE PLAN</td><td>SUBSIDIADO</td></tr></table>		IDENTIFICACION	29583328	PRIMER APELLIDO	LOZANO	PRIMER NOMBRE	LINA MABEL	SEXO	F	FECHA DE NACIMIENTO	1970-01-01	ESTADO CIVIL	C	TIPO DE ASESOR	NO ASESOR	TIPO DE PLAN	SUBSIDIADO
IDENTIFICACION	29583328																
PRIMER APELLIDO	LOZANO																
PRIMER NOMBRE	LINA MABEL																
SEXO	F																
FECHA DE NACIMIENTO	1970-01-01																
ESTADO CIVIL	C																
TIPO DE ASESOR	NO ASESOR																
TIPO DE PLAN	SUBSIDIADO																

ACCIONANTE	INTERVENIENTE	DEFENSOR	ACCIÓN DE TUTELA	FECHA DE INTERVENCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN
SOS	PRIMERA INTERVENIENTE SEÑORA LINA MABEL LOZANO RODRIGUEZ	SUPERADO	2013014	14-12-2014	14-12-2014

De lo expuesto por la accionante de la tutela y de lo pretendido e invocado le informo lo siguiente:

Lo requerido por la señora LINA MABEL LOZANO RODRIGUEZ, con cedula No. 29583328, deberán ser suministrados de manera completa para prevenir un daño a la salud, por parte de SOS, como lo indica la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 (FEBRERO 16), así:

Por tal motivo solicita,

PRIMERA: Desvincular y exonerar de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que no es competente para prestar los servicios de salud y los insumos a la afectada, LINA MABEL LOZANO RODRIGUEZ, con cedula No. 29583328, corresponde a SOS, donde se encuentra afiliada en su totalidad conforme al artículo 15 de la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015.

SEGUNDA: Que se ordene de manera inmediata a SOS, haga entrega de lo requerido por médico tratante a la señora LINA MABEL LOZANO RODRIGUEZ, con cedula No. 29583328, para que pueda gozar de buena salud y una vida digna.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Acción de tutela y hecho superado

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Pues bien, cuando en el curso de la acción de tutela, el Juez Constitucional encuentra que la acción que presuntamente está amenazando o vulnerando algún derecho

fundamental ha desaparecido; o si verifica que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte constitucional expuso : “Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.”

En ese orden, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales visto en peligro o vulnerados, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a su trasgresión desaparezca, surge precisamente el fenómeno conocido como hecho superado, que da como resultado una carencia de objeto para decidir.

En base a los fundamentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la señora LINA MABEL LOZANO RODRIGUEZ, interpone acción de tutela por considerar vulnerado su derecho a la salud y vida, toda vez que ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - S.O.S., no ha realizado “CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE DE PIE: OSTEOTOMÍAS EN RETROPIÉ O MEDIOPIÉ O ANT” ordenada por su medico tratante el pasado 12 de abril de 2023.

En respuesta a las pretensiones de la accionante, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS informó que la IPS COMFANDI GAM realizó la aludida cirugía a la accionante el pasado 18 de julio de 2023, como consta a continuación:

El prestador envía soporte donde se observa que el procedimiento quirúrgico fue practicado el día 18 de julio de 2023:



COMFANDI

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DELCAUCA

IDENTIFICACIÓN			
Nombre del Paciente	LINA MABEL LOZANO RODRIGUEZ	Tipo de Documento	CC
Fecha de Nacimiento	05/11/1980	Edad Atención	42 años 8 meses
Sexo	Femenino	Edad Actual	42 años 8 meses
Dirección de Domicilio	CL 11 # 5 - 61	Estado Civil	NO APLICA
Asegurador	SOS-POP RECUPERACION ESPEC SUB	Telefeno Domicilio	Lugar de Residencia
Episodio	34995412	Categoría	N1
Fecha de Atención	18/07/2023	Lugar de Atención	IPS ESPECIALISTAS TEQ
		Tipo de Vinculación	RST: Reg Subsidiado
		Cama:	KAPQ10
		Hora de Atención	11:22:03

Código

Via

Cirugía realizada

849513

Única

CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE DE PIE-OSTEOTOMIAS EN RETROPIE O MEDIOPIE O ANTEPIE CON FIJACION EXTERNA INTERVENCION D

Ante lo descrito, el Despacho procedió a llamar vía telefónica a la accionante LOZANO RODRIGUEZ, a los abonados números celulares 3116736460 y

3008889883 sin lograr establecer comunicación con la misma, por tal motivo se tendrán como ciertos los hechos manifestados por la entidad accionada teniendo en cuenta la prueba aportada respecto a la materialización de la “CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE DE PIE: OSTEOTOMÍAS EN RETROPIÉ O MEDIOPIÉ O ANT”, requerida por la accionante y que le fuera realizada el pasado 18 de julio de 2023, como consta en la respuesta aportada por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - S.O.S., y la IPS COMFANDI.

Frente a lo narrado sin duda se establece que, en el transcurso de la presente tutela las entidades accionadas atendieron las necesidades de la accionante, se itera, realizaron “CIRUGIA RECONSTRUCTIVA MULTIPLE DE PIE: OSTEOTOMÍAS EN RETROPIÉ O MEDIOPIÉ O ANT”, por lo que se puede colegir que los hechos que dieron paso a la presente acción de tutela ya cesaron, llevando al despacho a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

De lo anterior, emerge que las entidades accionadas procedieron a desplegar las acciones idóneas y necesarias para procurar la mayor ganancia y satisfacción del derecho a la salud, brindando a la accionante la oportunidad de acceder a los servicios médicos requeridos, conducta que aflora como propicia para atender las circunstancias puntuales de la actora, y que por ende permite tener por superada la eventual vulneración del derecho invocado.

Al respecto, cumple relieves que *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”* (Sentencia T-085 de 2018).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por LINA MABEL LOZANO RODRIGUEZ contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ